

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 22 de octubre de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 23 de septiembre de 2020, por la jueza y jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 789-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 09 de septiembre de 2019, Javier Adolfo Velasco Chauca presentó acción de protección en contra de Nelson Humberto Villegas Ubillus - Comandante General y Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador e Íñigo Salvador Crespo - Procurador General del Estado. Mediante el sorteo correspondiente de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D.M. de Quito y la causa fue signada con el No. 17203-2019-07802.
2. Como pretensión solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales¹ como son: la presunción de inocencia (art. 76.2), derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza (art. 76.3), la garantía a no ser juzgado más de dos veces por los mismos hechos (art. 76.7, lit. i) y la garantía de la motivación (art. 76.7.1).
3. La jueza constitucional de la Unidad Judicial antes referida, mediante sentencia de 24 de septiembre de 2019 desechó por improcedente la acción de protección presentada por el accionante. Asimismo, en el análisis de fondo declaró que no existen vulneración a los derechos alegados por el accionante.
4. El 30 de septiembre de 2020, el proceso fue remitido a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la interposición oral del recurso de apelación formulado por el accionante.
5. En sentencia emitida y notificada el 11 de marzo de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, con sustento en los artículos 40.1 y 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional² rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

¹ El accionante identifica a los actos violatorios: **i)** la Resolución No. 2015-115-CS-PN de 20 de febrero de 2015, emitida por H. Consejo Superior de la Policía Nacional, por el cual, se resolvió declarar la mala conducta del accionante por la responsabilidad de actos que lesionan gravemente *la moral y buenas costumbres* de acuerdo al art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; **ii)** la Resolución No. 2016-0146-CsG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional de fecha 3 de febrero del 2016; **iii)** la Resolución 2013-337-CsG-PN de 05 de junio de 2013 emitida por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional; **iv)** el Acuerdo Ministerial No. 0401 de fecha 16 de Septiembre del 2016, suscrito por el Ministro del Interior (S); y, **v)** el Acuerdo Ministerial No. 7241 de 31 de mayo del 2016, suscrito por el Ministro del Interior.

² **Art. 40.-** Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional (...) **Art. 42.-** Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

Consecuentemente, confirmó la sentencia subida en grado³. En escrito del 15 de mayo de 2020, el accionante solicitó ampliación y aclaración de la sentencia y mediante auto de 28 de mayo de 2020, la referida Sala Provincial negó el recurso bajo el argumento de que el accionante lo interpuso de manera extemporánea.

6. Finalmente, el 05 de junio de 2020, Javier Adolfo Velazco Chauca, en adelante “**el accionante**”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, dictadas por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D.M. de Quito y por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha.

II. Requisito de Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “**CRE**” y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “**LOGJCC**”, la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”, asimismo en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

8. Las decisiones impugnadas e identificadas por el accionante son: **a)** la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2019 por la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia La Mariscal del D.M. de Quito; y, **b)** la sentencia dictada el 11 de marzo de 2020 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Por lo tanto, sobre dichas decisiones es procedente la acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

9. Se verifica de autos que el accionante formuló acción extraordinaria de protección el día **05 de junio de 2020** y la decisión que puso fin al proceso fue emitida y notificada el **11 de marzo de 2020** por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que, se ejecutorió por el ministerio de ley.

10. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se*

³ La Sala sustentó la *ratio decidendi* en el siguiente aspecto: “*el accionante, interpuso un recurso subjetivo para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo órgano jurisdiccional que resolvió declarar la caducidad del derecho que le asiste; advirtiéndose que es el propio legitimado activo el que genera una residualidad de la acción de protección que riñe con nuestro ordenamiento jurídico en la materia, que determina palmariamente que la misma no tiene el carácter de residual. (...) A partir de lo considerado, el régimen jurídico del debido proceso es una garantía constitucional que soporta la correcta actuación jurídica, donde por el principio de legalidad, se ha proporcionado de un procedimiento específico para cada acción que deberá ser ventilada por la autoridad correspondiente, dotada de la competencia emanada de la Ley; para en ese sentido, resolver cualquier tipo de controversia. Entonces el respeto al trámite correspondiente permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales genera inseguridad jurídica, y lo que es más, desnaturaliza la acción de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos que le corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria, que ha establecido el trámite respectivo, sin que sea imputable a los Jueces Constitucionales su negligencia al perder la vía apropiada para canalizar sus pretensiones*”.



imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC” que dice: “el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

11. Debido a la emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19, la Corte Constitucional resolvió la suspensión de plazos y términos⁴ respecto de las acciones que son de su competencia, a partir del 16 de marzo de 2020 y posteriormente, dispuso reanudar⁵ dichos plazos a partir del lunes 18 de mayo de 2020. En tal virtud, esta acción cumple con el requisito de oportunidad.

IV. Requisitos Formales

12. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa de acuerdo con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

13. El accionante indica que las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la prohibición del doble juzgamiento (art. 76.7.i), el debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.l) y la seguridad jurídica (art. 82).

14. En este sentido, el accionante argumenta que: “[L]a alegación de las violaciones a los derechos constitucionales fue realizado tanto en el escrito con el que se interpuso el recurso de apelación de la sentencia de 24 de septiembre de 2019 dictada por la Juez de la Unidad Judicial (...) Pese a la interposición del único recurso posible en materia de garantías jurisdiccionales, no obtuve tutela de mis derechos constitucionales, por lo que, en la presente acción, se demostrará la grave vulneración a mis derechos constitucionales en las sentencias impugnadas”.

15. En cuanto a la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía a la prohibición de doble juzgamiento indica que: “[E]n el presente caso, precisamente esta vertiente del non bis in idem es inobservada por los jueces que sustanciaron la acción de protección subyacente, pues aún cuando reconocen -apartado 8.2 de la sentencia de primera instancia y apartado 4.3 de la sentencia de segunda instancia- que la jurisdicción penal se declaró que el accionante no tuvo participación en los hechos – no que actuó con dolo- señalan que un órgano administrativo puede contradecir aquello y declarar que sí tuvo participación en los hechos, bajo la consigna que se trataría de otra materia. Este razonamiento, evidentemente, vulnera el derecho al debido proceso en su garantía a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos (sic.)”.

⁴ La Resolución 0004-CCE-PLE- 2020 de 16 de marzo de 2020, de la Corte Constitucional señala: “todos los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de las acciones de competencia de la Corte Constitucional, así como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a partir del día martes 17 de marzo de 2020.”

⁵ La Resolución 0005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020, de la Corte Constitucional dispuso que “El término de 20 días que se encontraba en curso para presentar acciones extraordinarias, previo a la suspensión de plazos y términos que inició el 17 de marzo de 2020, se reactivará una vez que entre en vigencia esta resolución.”

16. Con el argumento anterior, manifiesta que: “[p]ues lo que un Juez penal ha declarado que no existe, no puede ser “revertido” por un órgano administrativo. (...) De allí que, queda corroborado la grave vulneración al derecho al debido proceso del accionante por parte de los órganos jurisdiccionales, pues avalaron que un mismo hecho sea objeto de dos pronunciamientos contradictorios entre sí; el uno en la esfera penal y el otro en la órbita del derecho administrativo. Esto es aún más grave, si se considera que el pronunciamiento en la esfera penal, a más de ser previo a la de la vía administrativa y respecto al mismo hecho, pasó en autoridad de cosa juzgada. Es decir, se encuentre firme y, por ende, no susceptible de modificación, con lo que se cumple el presupuesto esencial para que se configure el non bis in idem”.

17. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación: “[E]n el presente caso, estos requisitos no se cumplen, principalmente en la sentencia de segunda instancia: A. Inexistencia de justificación de por qué la vía ordinaria era la vía adecuada para la tutela de mis derechos constitucionales: En el apartado 4.4 de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2020 por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, concluyó que no procedía la acción de protección por cuanto supuestamente se trataban de hechos que deben ser sustanciados en la vía ordinaria, conforme lo siguiente: “4.4. (SE COPIA DICHO APARTADO). Como se observa, los jueces que sustanciaron la acción de protección subyacente, en lo relativo a los derechos acusados por el actor, resolvieron negar los mismos bajo el argumento de que se trataban de temas que debía ventilarse en la justicia ordinaria, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS DE FONDO Y RIGUROSO DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.”

18. Continuando con la argumentación anterior, el accionante indica que: “Esta omisión del órgano jurisdiccional referido constituye una flagrante vulneración al derecho a obtener decisiones motivadas conforme lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019: (transcribe el texto pertinente) Por lo tanto, es claro que, en este punto, las sentencias cuestionadas ofrecen una motivación insuficiente que constituye una clara vulneración a los derechos de los ciudadanos, conforme lo determinó la Corte Constitucional”.

19. Finalmente, el accionante respecto a la seguridad jurídica, indica que: “[E]n el caso objeto de análisis, tanto la Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, así como la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, inobservaron los precedentes de la Corte Constitucional establecidos en las sentencias No. 283-14-EP/19 de 14 diciembre de 2019 y Nro. 006-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, donde se señala que es absolutamente posible que exista un proceso contencioso administrativo y un proceso constitucional paralelo. (Se copia los razonamientos de las respectivas sentencias). Esta inobservancia se corrobora al momento en que dichos órganos jurisdiccionales resuelven negar la acción de protección, aduciendo que el accionante había acudido previamente al TDCA pretendiendo señalar, sin ningún análisis, que tal circunstancia per se comporta una causal de improcedencia de la acción de protección”.

VI. Admisibilidad

20. La LOGJCC en su artículo 62, establecen los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir a trámite la acción extraordinaria de protección, dentro los cuales se analizarán los siguientes:

21. De la revisión de la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 al 7 del referido artículo 62 *ibídem*. Sin embargo, corresponde a continuación examinar los criterios dispuestos en el numeral 8 del mismo artículo.

22. El referido numeral 8 del mencionado artículo 62 *ibídem* señala que la sala de admisión deberá verificar que: “*el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

23. Del examen de la acción, el Tribunal de la Sala estima que la misma no permitiría solventar una violación grave de derechos, esto es el criterio de relevancia establecido en el primer presupuesto del numeral 8 *ibídem*. Aquello en virtud de que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su jurisprudencia⁶, el juzgamiento de dos hechos en la esfera penal y administrativa con similitudes fácticas, no violentan el principio *non bis in ídem*.

24. Asimismo, el accionante tampoco ha argumentado en qué momento se refirió durante el trámite de las instancias a las sentencias constitucionales Nro. 283-14-EP/19, 176-14-EP/19 y 006-17-SEP-CC y cómo los jueces habrían omitido incluir aquellos razonamientos expuestos para solventar las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales en la acción de protección.

25. Finalmente, esta Sala estima que la causa no propone corregir el precedente obligatorio No. 001-16-PJO-CC, que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva en materia de acción de protección, así como, la sentencia No. 307-10-EP/19 que se relaciona con la naturaleza del acto cuestionado no fija la competencia del juzgador. Pues, dichas construcciones argumentativas no ofrecen suficientes motivos acerca de cómo aquellos precedentes con el caso concreto fueron desconocidos y tampoco argumenta como el presente asunto puede ser de trascendencia nacional.

VII. Decisión

26. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 789-20-EP**.

27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable.

28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

⁶ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76.7.i: “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia [...]*”.

La Corte Constitucional señaló en su sentencia No. 050-16-SEP-CC que la existencia de varios procesos simultáneos no supone, por sí misma, una vulneración al principio de *non bis in ídem* y que uno de los elementos para configurar su vulneración es la identidad en la materia, específicamente en las sentencias N° 084-12-SEP-CC y N° 194-16-SEP-CC. Asimismo, esta Corte ha indicado en la sentencia No. 1797-11-EP/20 que tal asunto estaba comprendido en las razones genéricas dadas por el tribunal de apelación y que, por lo tanto, su tratamiento específico no era indispensable para considerar a la sentencia como suficientemente motivada.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, el 22 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN